

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_13344978_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(INVALIDEZ - REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **VIDES CASTRO ARMANDO**, identificado con CC No. 12,522,721, solicita el 17 de octubre de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2017_10979534.

Que mediante la **Resolución No. SUB 246857 del 03 de noviembre de 2017**, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció una pensión de Invalidez a favor del señor **VIDES CASTRO ARMANDO**, identificado con CC No. 12,522,721, la liquidación se basó en 577 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$ 3,523,076 a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 46.50%, en cuantía inicial de \$ 1,638,230, a partir de 20 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la ley 860 de 2003, teniendo en cuenta el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 201723820900 del 19 de septiembre de 2017, en el cual se calificó una pérdida del 63.88% de su capacidad laboral, estructurada el 27 de enero de 2017, emitido por Colpensiones.

Que según información contenida en el aplicativo de nómina de pensionados de esta entidad, el señor **VIDES CASTRO ARMANDO**, identificado con CC No. 12,522,721, fue incluido en nómina de noviembre de 2017 en virtud del reconocimiento a través de la **Resolución No. SUB 246857 del 03 de noviembre de 2017** y a partir de dicha fecha se ha efectuado el pago de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo en ese momento del Oficial de Cumplimiento de la entidad, la Gerencia de prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Pensión de Invalidez reconocida mediante la **Resolución No. SUB 246857 del 03 de noviembre de 2017**.

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 531-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la Pensión de Invalidez en favor del señor **VIDES CASTRO ARMANDO**, ya identificado, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 1562 del 26 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No.531-18 dentro del expediente del **VIDES CASTRO ARMANDO**, ya identificado, a la Dirección de Prestaciones Económicas a través de radicado 2019_13091691, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

“...El objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a la Administradora Colombiana de Pensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el sistema pensional y el sistema de ahorros de beneficios económicos sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 19 de la ley 797 del 2003, señala ‘Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.’”

Esta norma fue estudiada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C — 835 de 2003, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, “(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)”

Teniendo en cuenta el marco legal anterior, Colpensiones emitió la Resolución No. 0555 de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo en ese momento del Oficial de Cumplimiento de la entidad.

Mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 131 de 2018, se determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones “adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos.”, razón por la cual, es competente esta Gerencia para adelantar la presente investigación.

REPORTE DE LOS HECHOS

A la fecha existe proceso penal en curso ante la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 200016008792201600014, que da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el departamento del Cesar mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes, hechos y/o documentos al parecer, irregularidades y carentes de veracidad; lo que hace necesario que esta entidad proceda de forma oficiosa a dar inicio a la presente Investigación Administrativa Especial.

*Así las cosas, se generó reporte a través de la línea de integridad y transparencia que quedó registrado con el ÉTICO K0ZX24, en el que se relacionó lo referido en precedencia, y que para el caso en concreto, hace mención al trámite del reconocimiento de la prestación económica del(a) señor(a) **ARMANDO VIDES CASTRO**, identificado con CC No. 12,522,721, mediante la resolución No. **SUB 246857 del 03 de noviembre de 2017**.*

ANTECEDENTES JUDICIALES

Conforme a lo anterior y en aras de contextualizar la problemática de Pensiones de Invalidez que se reconocieron presuntamente con documentación fraudulenta, nos permitimos traer a colación los siguientes hechos:

Mediante visita recibida por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Valledupar, el día 24 de agosto de 2016, se pudo establecer que mediante radicado 200016008792201600014, la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, se encuentra realizando investigación de carácter penal, en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta.

En dicha visita, se levantó el Acta de Inspecciones a Lugares — FPJ-9-, en la cual se dio a conocer el objeto de la misma, además se informó que el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, autorizó la obtención de información referente a personas que han sido pensionadas por esta Administradora, y cuyo empleador son las empresas DRUMMOND, CERREJON y PRODECO.

Dicha investigación tiene como motivos fundados los siguientes: La Fiscalía adelanta una Investigación a efecto de averiguar quiénes pueden ser presuntos autores o partícipes de una o varias conductas punibles que afectan la Administración Pública y la recta y eficaz Administración de Justicia, en consideración a la presunta comisión de hechos que han causado detrimento económico en los fondos de pensiones, entidades financieras y en algunas empresas que han venido siendo afectadas por un grupo de personas que, posiblemente, están adulterando algún tipo de información que repose presuntamente en sus historias tanto clínicas, como pensionales y laborales, y que como tal, gozan de plena reserva. Así las cosas, se hizo necesario solicitar autorización para que las IPS, aseguradoras y fondos de pensiones, procedieran a entregar la información solicitada e hicieran parte de la investigación de la Fiscalía.

En desarrollo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 200016008792201600014, se logró establecer que en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dinero, dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas. Dentro de las audiencias concentradas fueron capturadas 10 personas, las cuales se relacionan a continuación:

- TERESA DE JESÚS DE LA HOZ SOLANO.
- GILMAR SILGUERO LINERO
- ENIL SAÚL BAINES FERRER
- JOSÉ MIGUEL MELENDEZ VEGA.
- MANUEL ALTAMAR COLÓN.
- EDUARDO MARRUGO CASTELLÓN.
- CARLOS ARTURO MONTERO ARAUJO.
- MARIANO AMARIS CONSUEGRA.
- YAMILE PÉREZ DOMÍNGUEZ.
- JEAN CARLOS MIRANDA ISAZA.

A estas personas se les endilgaron los delitos de fraude procesal, falsedad en documento público, peculado por apropiación, cohecho por dar u ofrecer, entre otros, los cuales fueron aceptados por 8 de los procesados con excepción de los señores MARIANO AMARIS CONSUEGRA y MANUEL ALTAMAR COLÓN.

Hace la aclaración la Fiscalía que estas personas sí se encuentran enfermas, pero que dicho porcentaje de PCL no les alcanzaba para llegar al requerido para la invalidez que es del 50% o más de acuerdo al MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y que la pérdida de capacidad laboral de los mismos alcanzaban el puntaje para ser catalogado como una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL que requiere un porcentaje igual o superior al 5% y menor del 50% de acuerdo con el manual antes señalado.

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el anterior contexto, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones en desarrollo de las verificaciones previas efectuadas, el día 19 de octubre de 2018, a través del radicado Bizagi 2018_13287519, solicitó a Fiscalía 12 Seccional de Valledupar, allegar en lo que fuere pertinente, la información y/o documentación (elementos materiales probatorios), que se hubieran obtenido e hicieran parte del expediente (Proceso Penal 200016001231201600014). Además, se solicitó también, dada la solicitud de vinculación de Colpensiones en calidad de víctima, copia de los peritazgos y de las diligencias practicadas a los indiciados dentro de la actuación penal, si ello fuera pertinente.

De la anterior, se obtuvo respuesta por parte del Fiscal Gentil de León Mármol No. 12 de la Seccional Administración Pública, el día 24 de octubre de 2018, mediante el oficio No. 20510-01- 02-12-710, en el cual se informó:

" En declaración jurada del 10/10/2018 que rindiera la señora TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO identificado con No. 32.861.103 de Soledad Atlántico, quien fungiera como médico laboralista calificador de Colpensiones a través de la empresa ASALUD y quien ha mostrado un interés de colaborar con la justicia, esta señaló que para el año 2017 y parte de 2018, tramitó calificaciones de pérdida de capacidad laboral inmerecidamente a favor de muchos pacientes que eran presentados por varios tramitadores que le pagaban un millón de pesos y en otros casos un millón quinientos mil pesos a cambio de favorecer a estos pacientes al momento de calificarle la pérdida la pérdida de capacidad laboral en busca de un reconocimiento pensional por concepto de invalidez, y en ese orden de ideas presentó un cuadro con la relación de todos los pacientes que pasaron por su manos, a cambio de una suma de dinero, señalando a cada uno de los tramitadores, entre los que más destacan se encontraban una señora de nombre MAYDA ROSA NUÑEZ ARGEL, quien fue escuchada en interrogatorio el pasado 18/10/2018 y afirmó haber tramitado las pensiones de los aspirantes a su cargo a cambio de sumas de dinero"

En dicha declaración la señora DE LA HOZ SOLANO señaló que para el año

2017 y parte de 2018, tramitó calificaciones de pérdida de la capacidad laboral injustamente a favor de muchos pacientes que eran presentados por varios tramitadores que le pagaban un millón de pesos y en otros casos un millón quinientos mil pesos a cambio de favorecer a estos pacientes al momento de calificarle la pérdida de la capacidad laboral en busca de un reconocimiento pensional por concepto de Invalidez.

En dicha relación entregada por la Dra. Teresa de Jesús de la Hoz Solano se encuentra relacionado el señor **ARMANDO VIDES**, ya identificado.

Así las cosas, la Gerencia de Prevención del Fraude, con Auto No. 0019 del 08 de enero de 2019, inició Investigación Administrativa Especial con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor señor **ARMANDO VIDES**, efectuado mediante Resolución SUB 246857 del 2017, el cual fue calificado por ASALUD, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 63.88% con fecha de estructuración del 27 de enero de 2017, mediante el dictamen No.201723820900 del 19 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta que la comunicación del auto de apertura se realizó el 28 de enero de 2019, el término con el que contaba el afiliado para presentar argumentos de defensa y aportar o solicitar pruebas, corrió desde el día 29 de enero hasta el día 18 de febrero de 2019. Dentro de dicho término debe señalarse que el señor **ARMANDO VIDES**, dio contestación a la presente investigación.

Con lo anterior, este Despacho considera que se ha garantizado en debida forma la posibilidad de hacer uso del derecho al debido proceso del ciudadano, razón por la cual no se evidencia, en ese aspecto, vicio de procedimiento alguno que puedan generar la nulidad de lo actuado.

Conforme a lo anterior y en aras de determinar si dentro de la valoración de pérdida de capacidad laboral del ciudadano **ARMANDO VIDES** existieron patologías sobre calificadas o inexistentes que le permitieron al afiliado obtener el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en el proceso de verificación preliminar se solicitó a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, realizar una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la Pensión de Invalidez del señor **ARMANDO VIDES**, es preciso indicar que con esta prueba no se pretende calificar el estado actual de salud del afiliado. Lo que se pretende es realizar una valoración documental de la historia clínica aportada al momento de la calificación que originó el reconocimiento pensional y la valoración efectuada por los médicos de ASALUD, por lo que no se realizó una valoración presencial.

Dicho informe técnico concluyó:

"Se revisa y se concluye:

Se trata de paciente joven que aporta múltiples estudios y conceptos, con única patología de importancia la pérdida auditiva y el trastorno mental que se encuentra controlado. Las demás patologías no generan gravedad Se están sobrecalificando patologías en miembros superiores, mal calificado el síndrome de túnel del carpo, además sobrecalificado el rol laboral sin ayudas dx con solo requerimiento de recomendaciones aplica para rol recortado. Muchos conceptos a mano que a veces son ilegibles. En la misma zona y de empresas mineras, mismos médicos, mismas patologías, mismos estudios.

CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL 35.11

Al respecto, es preciso aclarar, como ya se indicó que esta gerencia no está poniendo en tela de discusión el estado actual de salud del señor **ARMANDO VIDES**, por lo que no es dable someter al ciudadano a una revisión actual de

su estado de invalidez, conforme a lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Lo que se pretende probar, como esta descrito en el informe antes referenciado, es que en la evaluación efectuada por los médicos vinculados a la empresa ASALUD, como los calificados por la Dra. TERESA DE JESÚS DE LA HOZ SOLANO se encuentra sobrecalificadas varias patologías que si bien podría padecer el ciudadano, dicho actuar le permitió al señor **ARMANDO VIDES** acceder a las prestaciones sin el lleno de los requisitos, por lo que claramente estamos frente a una práctica corrupta enmarcada en una organización criminal que permitió la comisión de varias conductas punibles con el objetivo de beneficiar a un grupo de trabajadores de las empresas mineras.

Al respecto es preciso traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019, en la cual se ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que **"El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial (...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversaria"**. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador.

Explica la Corte, que **"no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno"**. Es perfectamente acorde con la Constitución "sanciona (r) al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública", ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también que, "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe."

Por lo anterior se evidencia que presuntamente nos encontramos ante circunstancias de fraude en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor **ARMANDO VIDES**, hecho que presuntamente constituye varios tipos penales, tales como; fraude procesal por inducir en error a la administración, reconociendo un pago bajo supuestos falsos. Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acudo al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir, a error o una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, e! cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Estafa agravada, ya que se obtuvo dinero del estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el lleno de los requisitos legales. En sentencia T-1049 de 2012, indicó:

“el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente.

- (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error*
- (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento*
- (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y*
- (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito”.*

*De acuerdo con la jurisprudencia citada y conforme al material probatorio recaudado se puede indicar que presuntamente, el señor **ARMANDO VIDES**, utilizó al parecer, maniobras fraudulentas y/o se benefició de un error, con el fin de adquirir el reconocimiento de una pensión de invalidez, configurando un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.*

Del mismo modo, presuntamente se configura el delito de falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que, con la solicitud de pensión, se radicaron documentos con información presuntamente falsa, con el fin de obtener un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, señaló que:

“Alterar la verdad en documentos públicos afecta e interés general de la comunidad, por la confianza que se depositó en estos para acreditar la realidad jurídica plasmada.(...) la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba.”

Por lo anterior, es evidente que el caso objeto de estudio, no es un caso aislado, ni representa un error de la administración, nos encontramos frente a un fenómeno criminal que afecta al régimen de prima media y el cual está siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se estima pertinente remitir copia de la presente actuación al ente acusador a fin de que repose dentro del proceso penal que se encuentra en curso.

Igualmente se considera pertinente remitir copia a la Dirección de Prestaciones Económicas y a la Dirección de Medicina Laboral para que dentro del ámbito de sus competencias, determinen si resulta procedente realizar una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

CONCLUSIÓN

*Conforme a todo lo expuesto, se debe concluir que el caso objeto de estudio se encuentra frente a un hecho de presunto fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la Pensión de invalidez a favor del señor **ARMANDO VIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12522721; toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad a un error y como consecuencia, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.*

Por lo tanto, a través de la investigación administrativa especial se ha logrado determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, se han configurado presuntamente hechos

que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta.

Por Lo anterior en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y el Acuerdo de Junta Directiva No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude en mérito de lo expuesto y como cierre de esta investigación administrativa especial,

RESUELVE

PRIMERO: *Cerrar la presente Investigación Administrativa Especial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.*

SEGUNDO: *Remitir esta decisión junto con la totalidad de los soportes probatorios aquí mencionados, a la Dirección de Medicina Laboral para que, dentro del ámbito de sus competencias, proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente al Acto Administrativo por medio del cual se reconoció dicha prestación económica.*

TERCERO: *Remitir esta decisión junto con la totalidad de los soportes probatorios aquí mencionados, a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus competencias, proceda con su análisis y con la consecuente decisión frente al Acto Administrativo contenido en la Resolución SUB No. 246857 de 2017.*

CUARTO: *Remitir copia del expediente a la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar para que repose dentro de la investigación No. SPOA No. 200016008792201600014.*

QUINTO: *Comunicar la presente decisión al ciudadano **ARMANDO VIDES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12522721, quien podrá ser ubicado en la Carrera 2 No. 5 — 06, barrio Simón Bolívar, en el municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, información suministrada mediante Bizagi No. 2017_10979534 del 17 de octubre de 2017.*

SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.*

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 4.3.3.1.4 del Acuerdo N° 131 del 2018, '*Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017*', se dispuso que las Subdirecciones de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*

3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad

social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)".

Que de conformidad con la normatividad antes transcrita y tomando en cuenta que en el expediente pensional obra prueba veraz, certera e idónea conlleva a determinar que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor **VIDES CASTRO ARMANDO**, identificado con CC No. 12,522,721, se realizó con fundamento en un hecho de fraude pues se demostró que la valoración en el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral fue adulterada "sobrevalorada" con la finalidad de conseguir un beneficio económico, beneficio al cual en condiciones normales no tendría derecho, encuentra esta Subdirección que procede la revocatoria de la **Resolución No. SUB 246857 del 03 de noviembre de 2017**, tal y como constará en la parte resolutive del presente proveído.

Que de igual manera, se procederá a ordenar a la Dirección de Nómina para que proceda a retirar la prestación económica cuyo beneficiario es el señor **VIDES CASTRO ARMANDO**, identificado con CC No. 12,522,721.

Que por lo anterior es procedente remitir el expediente al Grupo Subdirección V, para que efectué el estudio del pago de lo no debido efectuado por los valores reconocidos en la **Resolución No. SUB 246857 del 03 de noviembre de 2017**.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. SUB 246857 del 03 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor **VIDES CASTRO ARMANDO**, identificado con CC No. 12,522,721, con base en el auto de cierre No. 1562 del 26 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 531-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la dirección de nómina el retiro de la pensión de invalidez reconocida al señor **VIDES CASTRO ARMANDO**, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Grupo Subdirección V para lo de su competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Señor (a) **VIDES CASTRO ARMANDO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Carolina Montana Bernal', with a stylized flourish at the end.

DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

ANDREA ORJUELA SILVA
ANALISTA COLPENSIONES

JHON JAIRO BAREÑO ALARCON

MARIA CRISTINA BECERRA TORRES
REVISOR

COL-INV-XXX-502,2